**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 29/20**

**CASO 12.865**

**DJAMEL AMEZIANE**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Djamel Ameziane  **Peticionario (s):** Center for Constitutional Rights (CCR) (CCR), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  **Estado:** Estados Unidos  **Informe de Fondo Nº:** [29/20](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/uspu12865es.pdf) publicado el 22 de abril de 2020-  **Informe de Admisibilidad Nº:** [17/12](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/USAD900-08ES.doc) publicado el 20 de marzo de 2012-  **Temas:** Pena de Muerte / Derecho a la Vida / Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Tratos crueles inhumanos y degradantes  **Hechos:** El caso hace referencia a la detención arbitraria de Djamel Ameziane, durante 12 años, en la base aérea de Kandahar y el centro de detención de la bahía de Guantánamo, en los que fue sometido a torturas y malas condiciones de detención y no se respetó su derecho al debido proceso. Posteriormente, fue devuelto por la fuerza a Argelia. La CIDH estableció la existencia en Guantánamo de un régimen con apoyo oficial que recurría a tratos crueles e inhumanos para los interrogatorios. Ese régimen se aplicó al Señor Ameziane, que fue sometido a diversos métodos de tortura física y psicológica.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que los Estados Unidos eran responsables por la violación de los artículos I (vida, libertad y seguridad), II (igualdad ante la ley), III (libertad de religión y de culto), IV (libertad de expresión), V (protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (derecho a la familia y a su protección), XI (protección de la salud y el bienestar, incluyendo el derecho a la alimentación), XVIII (juicio justo), XXI (reunión), XXIII (propiedad), XXIV (petición), XXV (protección frente a la detención arbitraria), y XXVI (debido proceso) de la Declaración Americana. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2021** |
| 1. Tomar todos los pasos restantes para cumplir inmediatamente con las recomendaciones formuladas en nsu informe Hacia el Cierre de Guantánamo, que incorpora aquí íntegramente por referencia; | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Devolver al Sr. Ameziane la propiedad (dinero) que le fuera confiscada al momento de su captura en Paquistán en 2001; | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos establecidas en este informe, incluyendo tanto indemnización económica como medidas de satisfacción. Éstas incluyen:  a. Indemnización económica adecuada por doce años de detención arbitraria; b. Indemnización económica adecuada por el daño físico y psicológico duradero producido al Sr. Ameziane como consecuencia de las condiciones de detención que soportó y la tortura que sufrió; c. Medidas de satisfacción tales como, por ejemplo, una declaración pública del Presidente u otro funcionario de rango suficientemente alto que indique que el Sr. Ameziane no es ni ha sido nunca un terrorista, y que fue equivocadamente detenido y que sufrió tortura bajo custodia de Estados Unidos. Tales medidas deberían ser coordinadas con el Sr. Ameziane y sus representantes, para asegurar que constituyan una reparación efectiva. | Pendiente de cumplimiento |
| 4. Proveer de cuidados médicos y psicológicos apropiados para la rehabilitación del Sr. Ameziane, coordinando las medidas a tomarse con él y sus representantes. | Pendiente de cumplimiento |
| 5. Dar inicio y / o continuar investigaciones penales sobre la tortura cometida contra el Sr. Ameziane en la Base Aérea de Kandahar y el Centro de Detención de la Bahía de Guantánamo. Estas investigaciones deberían ser llevadas a cabo con la debida diligencia y durante un período de tiempo razonable con el objetivo de esclarecer por completo los hechos de lo que ocurrió, identificar a quienes son supuestamente responsables, incluyendo el posible involucramiento de personal médico y compañías privadas militares y de seguridad, e imponer las sanciones penales que correspondan por las violaciones de derechos humanos establecidas en este informe. La Comisión recuerda que los actos de tortura, en tanto violación grave de derecho internacional, no pueden ser objeto de leyes de amnistía ni de prescripción para su investigación y castigo. | Pendiente de cumplimiento |
| 6. Además de las recomendaciones formuladas en Hacia el Cierre de Guantánamo, implementar leyes y políticas que aseguren la no repetición de los hechos que se describen en el presente informe, incluyendo:  a. Derogar la Ley de Comisiones Militares y la Ley de Tratamiento a Detenidos, de forma consistente con las violaciones declaradas en este informe;  b. Tomar las medidas necesarias para asignar responsabilidad y las sanciones que correspondan por la aprobación oficial de la tortura a los niveles más altos de gobierno durante el período 2002-2008;  c. Crear una comisión de verdad para Guantánamo para investigar de forma eficaz todas las violaciones de derechos humanos allí cometidas;  d. Asegurar la eficacia de los recursos legales, tanto para cuestionar la legalidad de la detención en circunstancias como las del presente caso y para asegurar la revisión judicial de decisiones de trasladar a detenidos a países o territorios en los que tengan el temor de ser perseguidos o sometidos a torturas o trato o penas crueles, inhumanos o degradantes;  e. Crear un mecanismo judicial o administrativo eficaz para asegurar la reparación integral a individuos sometidos a condiciones similares a las del Sr. Ameziane en la prisión de la Bahía de Guantánamo, incluyendo medios accesibles y eficaces para facilitar la presentación y el de Estados Unidos, sin perjuicio del lugar en el mundo en el que se encuentre el demandante;  f. Desarrollar y dictar entrenamientos sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos  dirigidos a las fuerzas militares y las agencias de inteligencia de Estados Unidos, con especial foco en la prohibición absoluta de la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante;  g. Publicar una declaración oficial que contengan las principales conclusiones de este Informe de Fondo en un diario de circulación nacional, por la radio y por la televisión, en coordinación y colaboración con la víctima y sus abogados;  h. Asegurar que las obligaciones internacionales de derechos humanos, en particular aquellas  relativas a los derechos no derogables estén contempladas en cualquier estrategia o políticas  de seguridad nacional o contra el terrorismo.  i. Crear un espacio público para diseminar y despertar conciencia acerca de las conclusiones  principales de la CIDH relativas al contexto en el que ocurrieron las violaciones declaradas en este informe. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 20 de agosto. El Estado presentó dicha información el 17 de noviembre de 2021.
3. La CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 20 de agosto de 2021. Los peticionarios presentaron dicha información el 15 de octubre de 2021.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso puesto que no brinda información actualizada sobre medidas adoptadas recientemente para cumplir con al menos una de las recomendaciones.
6. La Comisión considera que la información proporcionada por los peticionarios en 2021 es relevante dado que es actualizada y amplia, sobre medidas de cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 29/20.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera y quinta recomendación,** en 2021 el Estado no presentó información sobre medidas adoptadas para cumplir con estas recomendaciones.
9. En 2021, los peticionarios informaron no tener conocimiento de nuevas investigaciones penales de tortura cometidas en Guantánamo. Los representantes destacaron durante la Administración del expresidente Barack Obama, el Departamento de Justicia llevó a cabo investigaciones sobre más de 100 personas torturadas bajo la custodia del gobierno de los Estados Unidos luego de los ataques del 11 de septiembre de 2001 pero finalmente fueron rechazadas para su enjuiciamiento. Debido a que la Ley de Tratamiento a los Detenidos (DTA por sus siglas en inglés) y Ley de Comisiones Militares de 2006 (MCA por sus siglas en inglés) crearon una defensa completa y retroactiva del enjuiciamiento penal por tortura y delitos relacionados cometidos en los programas de detención de Estados Unidos, las investigaciones penales y los enjuiciamientos por tortura no pueden tener éxito hasta que se deroguen estas disposiciones.
10. En 2021 los peticionarios, en relación con la recomendación que incorpora las recomendaciones del informe temático *Hacia el cierre de Guantánamo* hacen referencia a las dificultades físicas de las personas privadas de la libertad y a la falta de acceso a cualquier información sobre sus casos. Esto aunado a que su confinamiento y su tratamiento afecta gravemente la salud mental. Muchos de los hombres han estado encarcelados en Guantánamo durante casi veinte años, y muchos sufren de trastorno de estrés postraumático severo y otras enfermedades mentales como resultado de su tratamiento y detención. Así, la falta de información clara y la imprevisibilidad agravan la angustia de las personas privadas de su libertad.
11. La Comisión observa con preocupación la falta de avances en el cumplimiento de estas recomendaciones. En ese sentido, insta al Estado a adoptar medidas orientadas al avance de las recomendaciones 1 y 5. En tanto, la Comisión considera estas recomendaciones pendientes de cumplimiento.
12. **En relación con la segunda recomendación**, en 2021 el Estado no presentó información sobre medidas adoptadas para cumplir con estas recomendaciones.
13. En 2021, los peticionarios destacaron que, tras la captura en 2001, las fuerzas estadounidenses confiscaron los ahorros de toda la vida del Sr. Ameziane y refirieron que la CIDH calculó que el monto decomisado equivalía a alrededor de USD $ 11.500 (en dólares de 2001). Los abogados internos del señor Ameziane, demandaron su liberación en 2013 solicitando, entre otros, la devolución de esta propiedad, lo cual fue negado por la corte federal y su petición de hábeas, la cual fue desestimada. Actualmente no existen otros procedimientos o mecanismos internos mediante los cuales pueda solicitar la devolución de este inmueble.
14. La Comisión observa con preocupación la falta de avances en el cumplimiento de estas recomendaciones. En ese sentido, insta al Estado a adoptar medidas orientadas al avance de la recomendación 2. En tanto, la Comisión considera esta recomendación pendiente de cumplimiento.
15. **En relación con la tercera y cuarta recomendación**, el Estado no presentó información sobre medidas adoptadas para cumplir con estas recomendaciones.
16. En 2021, los peticionarios informaron que Estados Unidos no ha tenido contacto con el señor Ameziane o sus representantes para discutir y coordinar una reparación adecuada. El señor Ameziane informó que Estados Unidos no ha proporcionado ninguna de las reparaciones que ordenó la Comisión y que su situación sigue siendo la misma que después de su liberación de la Bahía de Guantánamo. Asimismo, indicaron que el señor Ameziane no puede encontrar un trabajo estable debido a la discriminación por edad y porque cuando los posibles empleadores verifican sus antecedentes y advierten que fue detenido en Guantánamo, se niegan a contratarlo. El severo estigma asociado a su paso por Guantánamo persiste y demuestra la continua urgencia del cumplimiento de estas recomendaciones de restitución, indemnización, satisfacción, así como la atención médica a las que tiene derecho como víctima de graves violaciones a los derechos humanos.
17. La Comisión le recuerda al Estado que, de conformidad con el derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio genera el deber de reparar tal perjuicio de manera adecuada[[1]](#footnote-1). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a recibir una indemnización adecuada por el daño sufrido, que debe consistir en medidas individuales para restaurar, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición[[2]](#footnote-2). Asimismo, un Estado no puede recurrir a su derecho interno con el fin de modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[3]](#footnote-3). Por lo anterior, la CIDH considera que las recomendaciones 3 y 4 se encuentran pendientes de cumplimiento. La Comisión invita al Estado a adoptar acciones para implementar la primera recomendación emitida en el Informe de Fondo Nº 29/20, y a proporcionar información detallada y actualizada sobre estas acciones. Por lo anterior, la Comisión concluye que las recomendaciones 3 y 4 están pendientes de cumplimiento.
18. **En relación con la sexta recomendación,** el Estado no presentó información sobre medidas adoptadas para cumplir con esta recomendación.
19. En 2021, los peticionarios informaron que los recursos legales para impugnar la detención indefinida siguen siendo ineficaces. Además, el derecho de los detenidos de Guantánamo a las protecciones del debido proceso de la Constitución de los Estados Unidos sigue sin resolverse como una cuestión de ley federal. Asimismo, señalaron que el Departamento de Justicia continúa negándose a admitir que los detenidos de Guantánamo tienen derecho al debido proceso, tal como se ha establecido en jurisprudencia reciente incorporada en el escrito de los peticionarios. Respecto a las recomendaciones (6) (b), (c), (e), (f), (g), (h) e (i), los representantes refirieron no tener conocimiento de ninguna acción tomada por el Estado para cumplir con las mismas.
20. La Comisión invita al Estado a adoptar acciones para implementar la sexta recomendación emitida en el Informe de Fondo Nº 29/20, y a proporcionar información detallada y actualizada sobre estas acciones. Por lo anterior, la Comisión concluye que la recomendación 6 está pendiente de cumplimiento.
21. **Nivel del cumplimiento del caso**
22. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión continuará supervisando las Recomendaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
23. La Comisión insta al Estado a adoptar acciones para implementar las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 29/20, así como a proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones.
24. **Resultados individuales y estructurales del caso**
25. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.

1. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199 y 200. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-3)